

Tercer Suplemento del Registro Oficial No.61 , 17 de Junio 2025

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

**RESOLUCIÓN No. ARCOM-004/25 (REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN
DE MINERALES)**

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "...el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 1 de 50

determine la ley (...)" ;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley";

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales ";

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería determina: "Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (...)"

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga la mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y 'refinación, si fuera el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales";

Que, el artículo 8 de la Ley ibídem establece: "Agencia de Regulación y Control Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico- administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con
<https://edicioneslegales.com.ec/>

personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería determina las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre las cuales, las siguientes:

"...b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero (...)"

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería dispone: “Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;

Que, el artículo 49 de la precitada Ley establece: “Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. (...)"

Que, el artículo 52 de la Ley de Minería determina: “La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley”;

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 133 de la Ley de Minería dispone: “Se considera mediana minería aquella que, razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minera y hasta el volumen establecido en los artículos siguientes (...)".

Que, el artículo innumerado tercero posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, determina: “Se considera minería a gran escala, aquella que supere los volúmenes máximos establecidos para la modalidad de mediana minería”;

Que, el artículo 138 de la Ley ibídem establece: “Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de substancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 3 de 50

simultáneamente las labores de exploración y explotación.

A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, mencionado en el inciso anterior, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minera, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, le son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley de Minería, determina: "Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta ley, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por el Ministerio Sectorial o sus entidades adscritas en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores. Se respetará, en todo caso, el derecho al debido proceso. Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos (...)"

Que, la Disposición General Tercera de la Ley ibídem establece: "El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley";

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que la Agencia de Regulación Control es “(...) el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoria y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control, entre otras, las siguientes:

“...b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia;

c) Remitir de manera obligatoria al Ministerio Sectorial, los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, así como los de autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento, fundición y refinación; y, aquellos informes que permitan suscribir los contratos de explotación; (...)"

...j) Llevar control estadístico de las actividades de comercialización de materiales mineros";

Que, el artículo 97, letra g) del Reglamento General a la Ley de Minería determina: "...g) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores (...) ";

Que, la Disposición General Cuarta de la Norma ibídem, establece: "(...) Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento (...)" ;

Que, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución Nro. NAC-DGERCG16- 00000217 publicada en el Registro Oficial Suplemento 765 de 31 de mayo de 2016, y sus reformas establece: "Las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos";

Que, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución Nro. NAC-DGERCG 16- 00000218 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 765 de 31 de mayo de 2016, resolvió: "(...) Establecer las normas necesarias para el cumplimiento del pago del abono por concepto de regalías mineras, en la exportación de sustancias minerales metálicas explotada por parte de concesionarios mineros";

Que, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430 de 9 de agosto de 2017, emitida por el Director General de Rentas Internas, establece: "Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos, pertenecientes al régimen general: (...) h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición, refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal (...) ";

Que, la Resolución No. 022-2017 de 22 de agosto de 2017 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior estableció en su artículo 1: "Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de minerales (...) "; y en su artículo 2, dispone: "Encargar a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, indicado a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras ";

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero mediante Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM de 06 de agosto de 2019, resolvió expedir el “Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales”;

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, de 06 de mayo 2020, ordenó la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 151 la Presidencia de la República dispuso: “El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social: con enfoque en la innovación, la sostenibilidad, garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 876, la Presidencia de la República expidió el “Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”;

Que, el “Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”, en la Disposición Transitoria Primera establece: “En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables deberá actualizar el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales, emitido mediante Resolución No. 002-005- 2019-DIR-ARCOM de 06 de agosto de 2019 y publicado en el Registro Oficial No. 23 de 22 de agosto de 2019, para que guarde conformidad con lo dispuesto en el Régimen Tributario del Sector Minero y coordinará con el Servicio de Rentas Internas el contenido de los informes requeridos o resoluciones complementarias para proceder con el proceso de control correspondiente, entre otros aspectos”;

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: “Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle:

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente”;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto ibídem determina: “Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”, serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minera por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)”;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece: “Los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y funcionamiento de las nuevas Agencias de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme consta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberán realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), mantendrán su personalidad y personería jurídica y su titularidad de representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedará extinta de pleno derecho por el funcionamiento de las nuevas Agencias; por tanto, en el ámbito de sus competencias, se garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales: así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que hayan sido iniciados”;

Que, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000028 de 31 de julio de 2024 el <https://edicioneslegales.com.ec/>

Servicio de Rentas Internas dispuso: “Reformar las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, contenidas en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Cnel. Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: “Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: “El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R, de 18 de diciembre de 2024 emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, se establecieron las “Directrices aplicables para el control de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0099-O de 25 de enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-M, la Agencia de Regulación y Control Minero remitió el Plan Regulatorio Institucional del año 2025 a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para su validación;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0030-O de 26 de febrero de 2025, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitió el “Informe de validación metodológica del Plan Regulatorio 2025 de la Agencia de Regulación y Control Minero”.;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0073-M de 10 de abril de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Minera emitió el “Informe de Justificación para la Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta Normativa denominada: “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0103-M de 14 de mayo de 2025, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero el Informe Nro. INF-CNRM-2025-006 de 13 de mayo de 2025, que contiene el “Informe de Resultados del Proceso de Consulta Pública sobre la Propuesta Normativa denominada: “Reglamento para el Control de las Exportaciones Minerales”;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025- 0067-O de 14 de mayo de 2025, emitió la respuesta sobre la calificación de la matriz con la información que justifica la no elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio para la propuesta normativa “Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales, donde indico que: “(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de nueva regulación que se denominará “Reglamento para el Control de las Exportación de Minerales” se encuentra dispuesta de forma expresa en un Decreto Ejecutivo. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada (...)”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0104-M de 14 de mayo de 2025, solicitó al Especialista Técnico de la Dirección Técnica de Regulación y Normativa Minera, el Informe de pertinencia técnica de la propuesta normativa “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”;

Que, el Especialista Técnico de la Dirección Técnica de Regulación y Normativa Minera, con Memorando Nro. ARCOM-DTRN-2025-0007-M de 14 de mayo de 2025, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Minera el “Informe de Pertinencia Técnica para la Reforma del “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”.

El Informe antes referido señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...se concluye que la propuesta normativa “Reglamento para el Control de las Exportaciones Minerales” goza de sustento normativo en su parte considerativa; y, se encuentra debidamente estructurado desde el punto de vista técnico, por lo cual se considera pertinente (...”).

RECOMENDACIONES

Someter el proyecto de resolución a revisión y análisis por parte de la Coordinación de Asesoría Jurídica con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias establezca la pertinencia jurídica.”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0105-M de 14 de mayo de 2025, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica, emita el Informe legal a la propuesta normativa “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”;

Que, el Coordinador de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025- 0063-M de 14 de mayo de 2025, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Minera, el informe legal a la propuesta normativa “Reglamento para el Control de las Exportaciones Minerales”, en cuya parte pertinente establece:

“...Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Directorio Institucional expida el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”, por cuanto se encuentra amparado en la normativa aplicable.

RESOLUCIÓN

Con la finalidad que el Directorio Institucional conozca el proyecto de Resolución, me permito en el siguiente enlace, el correspondiente documento, el cual fuere ajustado de forma conforme a derecho”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-
<https://edicioneslegales.com.ec/>

CNRM-2025-0105-M de 14 de mayo de 2025, emitió su conformidad y puso a consideración del Director Ejecutivo toda la documentación recomendando y solicitando el respectivo trámite para su conocimiento y aprobación del Directorio de la ARCOM;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0265-O de 29 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, la propuesta de orden del día para la sesión del próximo Directorio, dentro de los puntos a tratarse consta: "...PUNTO 6: Expedir el Reglamento para el control de exportación de minerales";

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0266-O de 29 de mayo de 2025, convocó a Comité Técnico para tratar los siguientes puntos de Directorio:

"...PUNTO 4: Aprobación de la tasa de supervisión y control

PUNTO 5: Reforma al instructivo de registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero

PUNTO 6: Expedir el Reglamento para el control de exportación de minerales

PUNTO 7: Instructivo para la elaboración de informes y certificaciones catastrales

En este sentido, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, se ha autorizado a esta Agencia a convocar al Comité Técnico, a fin de contar con su valioso aporte dentro del proceso de tratamiento y aprobación de los puntos antes mencionados.

Consecuentemente, me permito invitar a participar en el precitado Comité, a realizarse el viernes 30 de mayo de 2025, a las 10:00 de manera presencial, en el Auditorio del Ministerio de Energía y Minas (Mezzanine), ubicado en la Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia, previo a su presentación en Directorio";

Que, conforme lo resuelto por los delegados que participaron en el Comité Técnico de 30 de mayo de 2025, se consideró que esta propuesta incluye componentes tanto técnicos como legales, razón por la cual se consideró necesario programar una reunión adicional para abordar específicamente su análisis y discusión; para lo cual se fijó tratar, en el ámbito técnico, el 02 de junio de 2025;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0283-O de 09 de junio de 2025, convocó a Comité Técnico para tratar los siguientes puntos de Directorio:

"...PUNTO 1: "Reglamento para el Control de Exportación de Minerales".

El precitado Comité, se realizará el martes 10 de junio de 2025, a las 09:00, de manera presencial, en el Auditorio del Ministerio de Energía y Minas (Mezzanine), ubicado en la Av.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 11 de 50

República de El Salvador N36-64 y Suecia, previo a su presentación en Directorio.

La documentación relacionada con los temas indicados, podrá ser descargada del siguiente link: <https://databox.controlminero.gob.ec/index.php/s/TmLLe63TrQ3bzPD>.

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, elaboró el Informe Nro. INF- CNRM-2025-0017 denominado “INFORME AMPLIATORIO DE PERTINENCIA TÉCNICA PARA LA REFORMA DEL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES”, en cuya parte pertinente concluyó y recomendó:

“...6. CONCLUSIONES

En virtud del análisis técnico se concluye que la propuesta de reforma al “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales” permite fortalecer el marco normativo y optimizar los procesos de control dentro de las atribuciones y competencias de la ARCOM.

La inclusión de Anexos facilitará a los titulares de derechos mineros el envío y presentación de información que permita llevar a cabo un control eficiente y así como acceder a información que puede ser entregada a las demás instituciones a cargo del control de exportaciones que permitirán actuaciones mejor coordinadas y más frecuentes.

Durante el proceso de socialización, la Agencia de Regulación y Control Minero, (ARCOM) mantuvo interacción con los administrados y técnicos del Ministerio de Energía y Minas, (MEM), en relación con el contenido del artículo 37. Este proceso se encuentra debidamente justificado mediante el informe de socialización y las actas respectivas, en las cuales se documenta lo tratado.

La Agencia de Regulación y Control, durante la construcción del presente proyecto normativo, participó con miembros del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero y demás instituciones que pertenecen al sector minero, tales como el Servicio de Rentas Internas, la Empresa Nacional Minera, Ministerio de Defensa Nacional, Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador, Lundin Gold, los cuatro laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), Ministerio de Energía y Minas (Viceministerio de Minas), como se puede evidenciar de los anexos 5 y 6 anteriormente referidos, es así que la Agencia de Regulación y Control Minero como se evidencia de los anexos ya señalados trato con técnicos multisectoriales para el desarrollo de los “artículos 36 y 37 Límites de Variación Permitidos” evidencia de lo cual se encuentra recogido en los oficios de observaciones remitidos por las instituciones participantes (Anexo 5) Informe de Socialización y sus Anexos (Anexo 6).

7. RECOMENDACIONES

En función de los anexos presentados que se encuentran debidamente respaldados tanto por la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, como por la Coordinación

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 12 de 50

Nacional de Regulación Minera de la Agencia de Regulación y Control Minero, unidades que han proporcionado los antecedentes, datos estadísticos, así como fundamentaciones que forman parte y han sido referidas en el presente informe, se recomienda la consideración de los mismos como insumo para el proceso de análisis de la propuesta normativa.

Someter el proyecto de Resolución a revisión y análisis por parte de la Coordinación de Asesoría Jurídica con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias establezca la pertinencia jurídica con la finalidad de que siga el proceso correspondiente para el conocimiento y aprobación correspondiente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0153-M de 13 de junio de 2025, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica, informe jurídico al “Informe Técnico y Anexos ampliatorio sobre la propuesta normativa de reforma al Reglamento para el Control de Exportaciones Minerales”;

Que, el Coordinador de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM- CAJ-2025- 0090-M de 13 de junio de 2025, se pronunció en los siguientes términos:

“...III. ANÁLISIS:

Esta Unidad Asesora, en el ámbito de sus competencias, y sobre la base del Informe Técnico ampliatorio presentado por la Coordinación Nacional de Regulación Minera, se pronuncia en los siguientes términos:

3.1 De conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 256, así como el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, aplicable para la Agencia de Regulación y Control Minero, se faculta al Cuerpo Colegiado, a expedir el “Reglamento para el control de exportación de minerales”, por cuanto este cuerpo normativo permitirá fortalecer y optimizar los procesos de control para la exportación de minerales.

3.2 Tras determinar la competencia del Directorio Institucional para expedir el “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”, se considera que dicha aprobación se encuentra jurídicamente amparada en la normativa y no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector minero, por cuanto se busca asegurar que los minerales se exporten legalmente, se cumplan los estándares de seguridad y se protejan los recursos naturales. Así mismo, el control permitirá que las exportaciones de minerales se realicen con transparencia y eficiencia, bajo un marco regulatorio claro y con el cumplimiento de los estándares de operación.

3.3 De conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 13 de 50

de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

3.4 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Directorio de la Agencia de Regulación Minero, expida el “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales”, por cuanto permitirá un mejor control a la exportación de minerales, con mayor trasparencia, eficiencia y optimización de los procesos administrativos”;

Que, el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0294-O de 13 de junio de 2025, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en virtud de lo dispuesto por la Presidencia del Directorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, letra c); artículo 7, letra c); artículo 10, numeral 10.2; y, artículo 11, numeral 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado temporalmente a través de Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, para la Agencia de Regulación y Control Minero, convocó a los Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica a desarrollarse el día sábado 14 de junio de 2025, a las 17:30, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“...PUNTO 1: “Reglamento para el Control de Exportación de Minerales””;

Que, es oportuno, meritorio y pertinente la expedición del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, con el objeto de establecer y normar los requisitos para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros"; y, el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos en el territorio de la República del Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

RESUELVE:

Art. 1.- Expedir el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0294-O de 13 de junio de 2025.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Art. 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero lo siguiente:

- 2.1 Efectuar las acciones que correspondan para la publicación del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales en el registro oficial.
- 2.2 Realizar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales.
- 2.3 Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2025, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y su anexo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-004/25 ANEXO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros"; y, normar el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos para Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los titulares de derechos mineros que soliciten la emisión del "Certificado de Exportación de Productos Mineros", de conformidad con la Ley de Minería y demás normativa aplicable para las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3.- Características de la Documentación. - Toda documentación que se emita para los efectos de aplicación del presente Reglamento deberá presentarse en idioma castellano, formato digital y estar suscrita con firma digital por el titular minero, su representante legal o su apoderado.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se observarán las siguientes definiciones, las cuales se entenderán en su sentido literal, de conformidad con lo siguiente:

Big Bag. - Son contenedores flexibles de polipropileno con forma de bolsa grande que sirve para almacenar, mantener y transportar minerales a granel.

Certificado de Producción. – Es el documento técnico-administrativo emitido por el titular de derechos mineros, el cual certifica las cantidades, procedencia y legitimidad de todos los valores que intervienen en la producción de las sustancias minerales que se van a exportar.

Certificado de Exportación de Productos Mineros. - Documento emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero mediante el cual se certifica que los productos minerales declarados para la exportación que cumplen con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente, incluyendo los relativos a peso, concentración, origen y trazabilidad y que han sido clasificados bajo una subpartida arancelaria determinada para efectos aduaneros.

Contenedor. – Recipiente de carga sólido y cerrado, diseñado para el transporte de minerales, este contenedor debe ser capaz de prevenir la pérdida o el ingreso de contenidos sólidos y/o líquidos garantizando la seguridad en el transporte.

Dación en Pago. - Es el mecanismo por el cual el deudor salda una deuda entregando un bien en lugar de dinero.

Documento Aduanero de Exportación (DAE). – Es el documento electrónico por el cual el Operador de Comercio Exterior proporciona al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la información de las mercancías a ser exportadas o reexportadas y sus soportes correspondientes.

Elementos penalizantes. - Son aquellos elementos químicos presentes en los concentrados que superada cierta concentración disminuyen el valor comercial del producto minero debido al aumento de costos de refinación y procesamiento de conformidad a los acuerdos comerciales.

Estancos. - Compartimientos, recipientes o contenedores cerrados, aislados o incomunicados, de manera que no deje pasar el agua u otro fluido.

Factura electrónica. - Es un documento fiscal emitido por el titular del derecho minero, para la venta de sus productos minerales, donde conste el código y nombre de la concesión minera y demás requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, y demás normativa tributaria aplicable al sector minero.

Fase de Comercialización. – Es el proceso en el cual un titular de un derecho minero efectúa una gestión comercial, compra, venta de minerales en el mercado nacional e internacional.

Finos del lote: Es la cantidad de metal fino contenida en el lote de mineral que será objeto de la transacción o exportación. Se expresa normalmente en unidades de masa (Kg, gramos, toneladas métricas) o en porcentaje del lote total. También se expresará en las unidades de medida utilizadas para el comercio internacional de metales como por ejemplo la Onzas Troy para Oro, Plata, Platino, etc., mientras que, para el Cobre, Plomo, Zinc y otros metales de base podrá utilizarse la Libra.

El contenido de finos se obtendrá de la multiplicación de la ley preliminar de elementos pagables por el peso seco del lote.

Guía de Remisión. - Es un documento requerido para el traslado de minerales dentro del territorio ecuatoriano, este documento es obligatorio y está regulado por el Servicio de Rentas Internas, garantiza la legalidad del transporte y respalda la trazabilidad de los productos mineros desde su origen hasta su destino.

Informe de laboratorio. - Es el análisis y/o reporte realizado por especialistas con técnicas instrumentales y equipos de laboratorio, que se practican a muestras de un producto mineral para establecer sus composiciones, concentraciones y propiedades.

Laboratorios de ensayo: Son entidades especializadas en la toma y análisis de muestras minerales, responsables de verificar y validar las concentraciones de minerales reportadas en las solicitudes de exportación. Para garantizar la calidad y confiabilidad de los resultados, estos laboratorios deben estar acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) y registrados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Ley del mineral. - Se refiere a la concentración de cada elemento químico económicamente rentable que influyan en el valor del concentrado o relave, en el que se determine las concentraciones del Mineral Principal y los Minerales Secundarios, expresado generalmente en porcentaje o en gramos por tonelada métrica.

Ley promedio del mineral. - Es el valor ponderado que representa la concentración media del elemento o compuesto de interés económico; principal o secundario (por ejemplo, cobre, oro, plata, etc.) contenido en un lote o volumen total de la sustancia mineral que es destinado a la exportación. Se expresa comúnmente en porcentaje (%) para metales base o en gramos por tonelada (g/tm) para metales preciosos.

Ley media ponderada. - Es la concentración promedio de un determinado elemento o mineral (como oro, cobre o plata) en un conjunto de materiales, calculada teniendo en cuenta el peso (o tonelaje) reportado en la solicitud de exportación.

Ley de recuperación de minerales. – Se refiere al porcentaje de un mineral valioso (como <https://edicioneslegales.com.ec/>

oro, cobre, plata, etc.) que se extrae y aprovecha eficientemente de un yacimiento o de una mena durante los procesos de explotación y beneficio. La recuperación se calcula mediante la relación entre calidad de mineral útil obtenido y la cantidad presente originalmente en el material procesado.

Lote. – Representa al conjunto de productos mineros declarados en la solicitud de exportación.

Minerales Metálicos. - Se entiende como minerales metálicos a aquellos minerales que contienen metales en su composición química y poseen propiedades físico – químicas y mineralógicas distintivas. Estas propiedades incluyen: conductividad térmica y eléctrica, brillo metálico, maleabilidad y ductilidad, capacidad de moldearse en hilos o láminas, propiedades magnéticas, entre otras.

Minerales No Metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para trasmisir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas o cuarzosas, cuarzos, limolitas, arcillas (bentonita, creta y demás variedades), caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas, yesos, sales, floritas, óxido de magnesio; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE).

Minerales Pagables. Son los minerales principales o secundarios que poseen un valor económico, y son objeto de comercialización.

Mineral Principal. - Es el elemento de mayor interés económico y mayor presencia cuantitativa, cuya recuperación y comercialización constituye el objetivo principal del proceso minero. Este mineral define la clasificación del producto exportado y es el que determina los términos comerciales, el valor de venta y la categoría arancelaria del embarque.

Minerales Secundarios. - Son minerales presentes en menor proporción en el producto mineral, tienen un valor económico menor en relación con el mineral principal.

Onza Troy. - Unidad de medida de masa, utilizada internacionalmente para la comercialización de metales preciosos como el oro, platino, plata, etc., y equivale a 31,1034768 gramos.

Organismo de inspección: Entidad especializada en la verificación del peso de los productos mineros destinados a la exportación. Su función principal es garantizar la precisión del pesaje mediante el uso de balanzas calibradas y certificadas, cumpliendo con estrictos estándares de calidad y normativas vigentes. Para asegurar la fiabilidad de los resultados,

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 18 de 50

estos organismos deben estar acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) y registrados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Packing List. - Es el documento con el cual el titular del derecho minero detalla el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales.

Penalidades. - Deducciones aplicables a los metales pagables por los compradores de concentrados y relaves a consecuencia de la presencia de elementos penalizantes que se encuentran habitualmente en dichos concentrados incluyendo deducciones por exceso de humedad.

Período de producción mina - Se refiere al tiempo durante el cual el titular de la concesión minera realiza la extracción de material mineral de la mina. Este tiempo se contabiliza por día calendario reportado; se considerará desde las 00 horas hasta las 24 horas, por ejemplo, si la extracción se realiza del 1 al 3 de enero, se considerará un periodo de tres días.

Período de procesamiento planta. - Se refiere al tiempo destinado al procesamiento y transformación del mineral. Incluye actividades como trituración, lixiviación, refinación y otras acciones necesarias para obtener el producto final.

Peso Bruto. - Es el peso neto del producto mineral incluido el peso del empaquetado, aplicable para todo tipo de producto mineral que llegará a ser exportado con esta presentación.

Peso Húmedo (concentrado/relave). - Es el peso del producto mineral, incluyendo el contenido de agua. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo Tmh, aplicable para concentrados o relaves.

Peso seco (concentrado/relave). - Es el peso del producto mineral, descontado el peso del agua contenida calculada en función del porcentaje de humedad. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo (Tms). El peso seco del producto mineral se expresa en unidades del sistema métrico, establecidos por balanzas o básculas con certificado de calibración con una antigüedad no mayor a 12 meses. El peso se reporta con una precisión de al menos tres cifras decimales. Este pesaje será considerado para el cálculo del valor de la comercialización.

Peso Fino (barras o lingotes, cátodos). - Es el peso puro de los elementos principales y secundarios con valor económico contenido en el producto mineral, el cual se obtiene al multiplicar el peso neto por la pureza del mineral, aplica para los minerales metálicos. Este pesaje será considerado para el cálculo del valor de la comercialización y debe reflejarse en la factura.

Peso Neto (barras o lingotes, cátodos). – Se refiere al peso real de las barras o lingote, sin incluir el peso de embalaje o envase.

Producto Minero. - Se obtienen de la extracción, procesamiento o refinación mineral y que son objeto de comercialización por su valoración económica. Para fines de este reglamento se clasifican en: Metálicos (Barras o lingotes, cátodos, concentrados o relaves) y No Metálicos.

Producción mina: Se refiere a la cantidad total de material extraído de una mina durante un periodo determinado, expresada en toneladas o metros cúbicos.

Pureza Mineral. - Se refiere al grado de concentración de un mineral específico económicamente rentable contenido en la barra o lingote y cátodos. Se mide como el porcentaje de contenido de mineral con relación al peso neto de la barra.

Muestra representativa. -. Es una porción reducida y homogénea del material total, obtenida mediante métodos y procedimientos técnicos controlados, que refleja con precisión las características físicas y químicas promedio del lote completo o sublotes.

Registros de Inspección. - Documentos emitidos por los laboratorios u organismo de inspección ante la Agencia de Regulación y Control Minero, donde se registra la toma de muestras de minerales, en el cual se incluye la codificación, pesaje de muestras, y su registro fotográfico, entre otros detalles de conformidad a los anexos establecidos por la Agencia.

Relaves. - Son residuos sólidos finamente divididos que resultan del procesamiento físico-químico de minerales en plantas concentradoras, particularmente tras la fase de beneficio. Estos residuos están compuestos por una mezcla heterogénea de partículas minerales no valiosas (ganga), trazas residuales del mineral útil no recuperado, reactivos químicos remanentes del proceso metalúrgico, y agua de proceso, los cuales pueden almacenar minerales residuales con valoración económica.

Recurso mineral. - Corresponde a la concentración u ocurrencia de un material natural, sólido, inorgánico u orgánico, fosilizado, de interés económico, que se encuentra en o bajo la corteza terrestre; de tal forma que sus productos correspondientes tengan perspectivas razonables en tonelaje, calidad o ley para una eventual extracción económica, sea este metálico (concentrados, barras, refinados, aleaciones, metales fundidos), no metálico o materiales de construcción (áridos y pétreos).

Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE): Es el organismo nacional encargado de evaluar y acreditar a los Organismos de Inspección, Laboratorios de Ensayo y otros Organismos de Evaluación de la Conformidad, garantizando que cumplan con los estándares internacionales de calidad, competencia y confiabilidad.

Subproducto mineral. - Recursos minerales que se obtiene como resultado de la extracción, procesamiento o refinación de los minerales principales y secundarios, pueden ser residuos minerales sin valoración económica.

Stock Mineral. - Es el almacenamiento de mineral que se mantiene como reserva para posterior tratamiento y/o comercialización.

Titulares Mineros. – Persona natural o jurídica que obtuvo un derecho minero a través del Ministerio Sectorial, que emanan tanto de los títulos mineros, así como de las licencias de comercialización.

Titulares de Licencias de Comercialización. - Persona natural o jurídica cuya actividad económica principal se relaciona a la comercialización de productos minerales Metálicos y No Metálicos, para lo cual obtuvo del Ministerio Sectorial los permisos que le habilitan para realizar dichas actividades.

Tonelada Métrica. - Se refiere a la unidad de medida del sistema métrico equivalente a 1.000 kg. Se utiliza el acrónimo Tm para indicar el uso de esta unidad de medida.

Tonelaje de material en stock en planta: Se define como la cantidad total de mineral (mena) acumulado y almacenado en la planta de beneficio, que aún no ha sido procesado, expresado en toneladas métricas.

Tonelaje de procesamiento en planta de beneficio: Se define como la cantidad total de mineral (mena) que es tratada en la planta de beneficio, durante un periodo determinado, expresado en toneladas métricas.

Valor referencial de la muestra. – Se refiere al precio estimado de un producto minero como valor guía para una factura en exportación de una muestra sin valor comercial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES DENTRO DEL PROCESO

Artículo 5.- Domicilio de la actividad económica minera. - Los titulares mineros autorizados para la comercialización, interesados en la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros, deberán registrar el RUC del establecimiento, haciendo constar el domicilio en donde se encuentre el derecho minero de donde provengan los minerales extraídos y/o comercializados considerando para el efecto lo siguiente:

a. Para concesiones mineras. - El lugar de ubicación donde se encuentre otorgado el derecho minero.

En caso de que el derecho minero se encuentre intersecando en varias provincias, se tomará en cuenta la provincia donde se encuentre la mayor parte de la superficie del derecho minero otorgado o el principal proyecto de explotación o industrialización.

b. Para las licencias de comercialización. - El lugar físico donde efectivamente se ejerza la

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 21 de 50

actividad económica de comercialización de minerales, que deberá cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por el Ministerio Rector.

En caso de cambio de domicilio tributario, una vez registrado en el Servicio de Rentas Internas (SRI), el titular de derecho minero deberá notificarlo a la Agencia de Regulación y Control Minero en el término de (5) cinco días.

No se autorizarán exportaciones a titulares cuyo RUC se encuentre SUSPENDIDO Y/O con la marca de NO UBICADO o que no hayan notificado el cambio de domicilio tributario a la Agencia de Regulación y Control Minero. La información del domicilio societario se verificará en los sistemas institucionales pertinentes.

Artículo 6.- De la suscripción del Certificado de Producción. – El Certificado de Producción deberá suscribirse electrónicamente mediante el sistema informático o el medio designado por la Agencia de Regulación y Control Minero. Este certificado será válido para la exportación del producto minero solicitado.

Artículo 7.- Guía de Remisión. - La Guía de Remisión debe contener además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, los siguientes: Nombre del producto minero, origen, destino, y deberán estar suscritas con firma electrónica por el titular del derecho minero, representante legal, apoderado o empresa contratista.

Artículo 8.- Certificado de Exportación de Productos Mineros. - Para la exportación de minerales metálicos y no metálicos, los titulares mineros autorizados para la comercialización deberán obtener el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

La información remitida será debidamente suscrita por el titular minero, su representante legal o su apoderado, la veracidad y autenticidad será de su exclusiva responsabilidad, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente.

Artículo 9.- Pago por la emisión del Certificado de Exportación de Productos Mineros. – El titular minero interesado en la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros", en el caso de Mediana Minería y Minería a Gran Escala deberá cancelar el valor por la emisión del certificado de exportación de manera anual, al inicio del año fiscal.

Los titulares mineros bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, pagarán el valor por la emisión del certificado de exportación, de conformidad con lo señalado en la Resolución que establece las tasas por concepto de servicios, productos, actuaciones administrativas e instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, por cada exportación realizada.

Artículo 10.- Información del mineral a exportar. - La información del precio,
<https://edicioneslegales.com.ec/>

concentraciones, cantidades del mineral principal y secundarios comercializado debe estar detallada en la factura de venta de conformidad con la normativa prevista en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas aplicables al sector minero.

Art. 11.- Selección del laboratorio de ensayo. - El titular minero deberá seleccionar cualquiera de los laboratorios de ensayos acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano y registrados por la Agencia de Regulación y Control Minero e informar a la Agencia de dicha selección a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO III CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN

Artículo 12.- Contenido del Certificado de Producción. - Los titulares mineros autorizados para la comercialización deberán generar los certificados de producción a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

El certificado de producción deberá ser firmado electrónicamente por el titular, su representante legal o su apoderado y el técnico geólogo y/o minero de la empresa encargado de avalar la información de producción.

Las leyes y purezas de los minerales reportados en el Certificado de Producción serán determinadas por los laboratorios propios del derecho minero o por laboratorios externos. Dichos valores estarán sujetos a validación por parte de laboratorios acreditados, garantizando así su fiabilidad y conformidad con los estándares establecidos.

El titular minero deberá incluir en el Certificado de Producción el nombre del Laboratorio de Ensayo responsable del análisis de muestras realizado para la emisión del certificado.

Los titulares mineros autorizados para la comercialización que requieran el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" deberán vincular, a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, los certificados de producción correspondientes a su solicitud de exportación, y deberá contener lo siguiente:

1. PARA MINERALES METÁLICOS:

1.1.

PARA CONCENTRADOS O RELAVES

- a. Nombre de la persona natural o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes y código del derecho minero del cual procede el mineral.
- b. Nombres, cargo y firma electrónica de responsables.

- c. Correo electrónico y teléfono de contacto actualizado.
- d. Nombre del producto minero.
- e. Nombre del mineral principal y minerales secundarios pagables.
- f. Periodo de producción mina.
- g. Periodo de producción planta.
- h. Producción mina (Tn o m³).
- i. Tonelaje de procesamiento planta de beneficio (Tn).
- j. Peso húmedo del concentrado o relave (Tnh).
- k. Peso seco del concentrado o relave (Tn).
- l. Porcentaje de humedad del concentrado o relave (%).
- m. Leyes medias ponderadas del lote de los minerales pagables que podrán expresarse en porcentaje (%) o gramos por tonelada (g/Tn), según corresponda.
- n. Leyes de los minerales penalizantes existentes (%, g/Tn)
- o. Stock Mineral a la fecha de exportación. (Tn).
- p. Contenido de finos del lote.

1.2.

PARA BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS:

- a. Nombre de la persona natural o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes y código del derecho minero del cual procede el mineral.
- b. Nombres y firma electrónica de responsables.
- c. Correo electrónico y teléfono de contacto actualizado.
- d. Nombre o tipo de producto minero.
- e. Detalle de las barras, lingotes o cátodos minerales a exportarse con su identificación secuencial.
- f. Purezas de los minerales principales y secundarios pagables, obtenidos en los laboratorios por el titular minero, expresado en porcentaje (%), detallando cada barra, lingote y/o cátodo.
- g. Periodo de producción planta.
- h. Período de producción mina.
- i. Producción mina (Tn o m³).
- j. Tonelaje de procesamiento planta de beneficio (Tn).
- k. Tonelaje de Stock (Tn).
- l. Peso fino en gramos de cada barra, lingote o cátodo.
- m. Peso neto en gramos de cada barra, lingote o cátodo.

2. PARA MINERALES NO METÁLICOS:

- a. Nombre de la persona natural o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes y código del derecho minero del cual procede el mineral.
- b. Nombres y firma electrónica de responsables.
- c. Correo electrónico y teléfono de contacto actualizado.
- d. Nombre o tipo de producto minero.

- e. Período de producción mina.
- f. Detalle del contenido de los minerales no metálicos a exportarse.
- g. Producción mina (Tn o m³).
- h. Peso bruto en seco del lote (Tn).
- i. Peso neto en seco del lote (Tn).
- j. Porcentaje de humedad.
- k. Tonelaje de Stock (Tn).

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DEL PACKING LIST

Art. 13.- Lista de Empaque o Packing List. – El Packing List o Lista de Empaque, de conformidad con los anexos contenidos en el presente Reglamento, deberá contener la siguiente información:

1. PARA CONCENTRADOS O RELAVES

a. Información del productor:

- Nombre o Razón Social.
- Número de Registro Único de Contribuyentes.
- Nombre del derecho minero, tipo y código.
- Datos de contacto del solicitante (Nombre, correo electrónico, teléfono).
- Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros.

b. Detalle de la exportación:

- Nombre del Exportador.
- Nombre del Producto Minero.
- Puerto de Exportación.
- Destino de la Exportación.
- Nombre del Mineral Principal.
- Nombre de los Minerales Secundarios.
- Periodo Producción Mina.
- Código de la planta de beneficio que procesó el mineral.
- Ley media ponderada del mineral principal y los minerales secundarios pagables, que podrán expresarse en porcentaje (%) o gramos por tonelada (g/Tn), según corresponda.
- Ley media ponderada de los minerales penalizantes existentes (%), g/Tn).
- Peso húmedo del lote del concentrado o relave (Tnh)
- Peso seco del lote del concentrado o relave (Tn).
- Peso bruto del lote del concentrado o relave (Tn).
- Porcentaje de humedad del concentrado o relave (%).
- Firma de responsabilidad del representante legal, apoderado o de su delegado del área de logística o exportaciones del titular de derechos mineros.

2. PARA BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS

a. Información del productor:

- Nombre o Razón Social.
- Número de Registro Único de Contribuyentes.
- Nombre del derecho minero, tipo y código.
- Datos de contacto del solicitante (Nombre, correo electrónico, teléfono) actualizado.
- Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros.

b. Detalle de la exportación:

- Nombre del Exportador.
- Nombre del Producto Minero.
- Periodo de Producción Mina.
- Código de la planta de beneficio que proceso el mineral.
- Para barras, lingotes o cátodos: pesos netos y finos por cada producto minero,
- Pureza de los minerales principales y secundarios pagables por cada barra, lingote o cátodo, expresado en porcentaje (%)
- Firma de responsabilidad del representante legal, apoderado o de su delegado del área de logística o exportaciones del titular de derechos mineros.

3. PARA NO METÁLICOS

a. Información del productor:

- Nombre o Razón Social.
- Número de Registro Único de Contribuyentes.
- Nombre del derecho minero, tipo y código.
- Datos de contacto del solicitante (Nombre, correo electrónico, teléfono) actualizado.
- Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros;

b. Detalle de la exportación:

- Nombre del Exportador
- Nombre del Producto Minero
- Periodo de Producción Mina.
- Destino de la Exportación
- Código de la planta que procesó el mineral.
- Leyes de los minerales principales y secundarios pagables contenidos, expresado en porcentaje (g/Tn)
- Peso seco del lote del no metálico (Tn).
- Peso bruto del lote del no metálico (Tn).
- Porcentaje de humedad (%).
- Firma de responsabilidad del representante legal, apoderado o de su delegado del área de logística o exportaciones del titular de derechos mineros.

TÍTULO II

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 26 de 50

LABORATORIOS DE ENSAYO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES PARA LA TOMA DE MUESTRAS A CARGO DE LOS LABORATORIOS DE ENSAYO

Art. 14.- Generalidades de toma de muestras. –Las muestras minerales deberán ser representativas del lote para el cual se solicita el "Certificado de Exportación de Productos Mineros".

Se deberán muestrear cada barra, lingotes o cátodos incluidos en la solicitud de "Certificado de Exportación de Productos Mineros".

En caso de concentrados, relaves y/o minerales no metálicos, se deberán tomar muestras representativas de los lotes incluidos en la solicitud del "Certificado de Exportación de Productos Mineros".

Los Laboratorios de Ensayo, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana y registrados en la Agencia de Regulación y Control Minero, aplicarán los métodos y procedimientos para la toma y análisis de dichas muestras conforme a la normativa nacional e internacional vigente.

Además, los Laboratorios de Ensayo deberán contar con un plan de aseguramiento y control de calidad que garantice la fiabilidad de los resultados.

Los laboratorios de ensayo deberán incluir en el análisis la presencia de mercurio, estableciendo su existencia natural en el yacimiento o en el procesamiento de productos mineros, con sus respectivas concentraciones.

El laboratorio de ensayo es el ente responsable de custodiar la documentación que contiene el informe de los análisis por un periodo de siete (7) años.

Art. 15.- Registro de muestras y entrega de resultados de los análisis. - Una vez efectuada la toma de las muestras, los Laboratorios de Ensayo acreditados, notificarán los registros de inspección de la toma de muestras en el término de dos (2) días, así como el resultado del análisis de la muestra de referencia en el plazo de veinticinco (25) días, a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, para la verificación del cumplimiento.

Art. 16.- Seguridad y conservación de las muestras. - Los Laboratorios de Ensayo deberán contar con infraestructura y los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 27 de 50

las condiciones y características de las muestras se mantengan intactas, evitando su alteración, sustitución o contaminación.

Art. 17.- Conservación de la muestra testigo. - La muestra testigo deberá ser preparada (secada, pulverizada) y conservada por el Laboratorio de Ensayo por un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se haya enviado a la Agencia de Regulación y Control Minero el informe del análisis de la muestra de referencia.

Art. 18.- Devolución de las muestras. - Cuando el análisis comparativo revele que no existen diferencias fuera de los parámetros establecidos en este Reglamento, las muestras custodiadas por los laboratorios de ensayos deberán ser devueltas al titular minero, una vez que se haya cerrado el trámite de exportación.

En caso de que existan diferencias en los resultados comparativos y que el titular minero, solicite el análisis de la contramuestra, esta se puede devolver una vez que el laboratorio de ensayo remita el informe de resultado a la Agencia.

El Laboratorio de Ensayo deberá llevar un registro del proceso de devolución de las muestras al concesionario minero, el mismo que será solicitado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 19- Registro de Inspección.- Los registros de inspección deberán ser generados mediante el sistema informático o los medios establecidos por la Agencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus anexos. Dichos registros serán emitidos por los Laboratorios de Ensayo acreditados.

Los registros de inspección deberán contar con firma electrónica del responsable y contener la siguiente información:

1. Para Concentrados o Relaves:

- a. Datos Generales del Laboratorio de Ensayo.
 - Nombre de la Compañía o Razón Social.
 - Número de Registro Único de Contribuyentes.
 - Fecha de inspección.
 - Nombres y firma electrónica de responsables.

b. Nombre o tipo del producto minero muestreado.

c. Detalle de inspección y toma de muestras.

- Código o número de identificación de muestra para titular minero, muestra de referencia y muestra testigo, según corresponda

- Peso del concentrado de cada muestra representativa, según reporte del titular minero.
- Registro fotográfico de la toma de muestras, de conformidad a los anexos del presente reglamento.

2. Barras Doré, Cátodos de Cobre u otro tipo de minerales en forma metálica.

a. Datos Generales del Laboratorio de Ensayo.

- Nombre de la Compañía o Razón Social.
- Número de Registro Único de Contribuyentes.
- Código de la Solicitud de Exportación.
- Fecha de inspección.
- Nombres y firma electrónica de responsables.

b. Nombre o tipo del producto minero, por ejemplo “Barra Doré”, “Cátodo de Cobre”, “Lingote de Oro”.

c. Detalle de inspección y toma de muestras.

- Identificación de las barras o cátodos que componen el lote.
- Código de identificación de muestra para titular minero, muestra para laboratorio de ensayo y muestra testigo, según corresponda.
- Pesos netos de los elementos que componen el lote, antes y después de la toma de muestras.
- Peso de muestras.
- Código de sellos de seguridad colocados en el lote de barras o envase que pudiere aplicar.

CAPÍTULO II

TOMA DE MUESTRAS PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERIA

Art. 20.- Toma de muestras. – El laboratorio de ensayo seleccionado por el titular minero, deberá tomar dos (2) muestras, conforme el siguiente detalle:

• Muestra de referencia: El laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero tomará una muestra de referencia para custodio y análisis correspondiente. Esta muestra será utilizada para el análisis comparativo con las concentraciones minerales reportadas para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros".

• Muestra testigo o contramuestra: El laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero tomará una segunda muestra para su custodio y servirá como muestra testigo (contramuestra) para los casos que requieran un proceso de dirimencia por diferencias entre los resultados comparativos. El análisis de la muestra testigo o contramuestra será realizada por un laboratorio distinto al que realizó los ensayos de la muestra de referencia o en el laboratorio propio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 21.- Costos de Análisis de Laboratorio: Los costos de logística y análisis de los minerales en los laboratorios de ensayo acreditados, dentro del proceso de exportación, deberán ser cubiertos por el titular del derecho minero solicitante de la exportación.

CAPÍTULO III TOMA DE MUESTRAS PARA EL RÉGIMEN DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA

Art. 22.- Toma de muestras.- El laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero seleccionado por el titular minero, tomará las muestras representativas del producto minero a exportarse la cual será dividida en tres (3) muestras conforme el siguiente detalle:

- Muestra del Titular Minero: La cual deberá ser analizada en los laboratorios propios del titular del derecho minero o en laboratorios de ensayos externos. Estos resultados podrán ser utilizados para la emisión del Certificado de Producción.
- Muestra de referencia: Una segunda muestra, la cual deberá ser analizada en el laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero, que se encargará del custodio y del análisis correspondiente. Esta muestra será utilizada para el análisis comparativo con las concentraciones minerales reportadas para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros".
- Muestra testigo (contramuestra): Una tercera muestra denominada muestra testigo, para custodio del Laboratorio de Ensayo que será analizada por un laboratorio distinto al que realizó el ensayo de la muestra de referencia, en los casos que requieran un proceso de dirimencia por diferencias entre los análisis comparativos con las concentraciones minerales reportadas para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros" y los resultados de la muestra de referencia.

Art. 23.- Costos de Análisis de Laboratorio: Los costos de logística y análisis de los minerales en los laboratorios de ensayo acreditados, dentro del proceso de exportación, deberán ser cubiertos por el titular del derecho minero solicitante de la exportación.

CAPÍTULO IV TOMA DE MUESTRAS PARA LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 24.- Toma de muestras. – El laboratorio de ensayo seleccionado por el titular minero, deberá tomar dos (2) muestras, que podrán llevarse a cabo en el lugar donde opere el derecho minero o dónde se encuentre el mineral a exportar, conforme el siguiente detalle:

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 30 de 50

- Muestra de referencia: El laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero tomará una muestra de referencia para custodio y análisis correspondiente. Esta muestra será utilizada para el análisis comparativo con las concentraciones minerales reportadas para la obtención del "Certificado de Exportación de Productos Mineros".
- Muestra testigo o contramuestra: El laboratorio de ensayo registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero tomará una segunda muestra para su custodio y servirá como muestra testigo (contramuestra) para los casos que requieran un proceso de dirimencia por diferencias entre los resultados comparativos. El análisis de la muestra testigo o contramuestra será realizada por un laboratorio distinto al que realizó los ensayos de la muestra de referencia o en el laboratorio propio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 25.- Costos de Análisis de Laboratorio: Los costos de logística y análisis de los minerales en los laboratorios de ensayo acreditados, dentro del proceso de exportación, deberán ser cubiertos por el titular del derecho minero solicitante de la exportación.

TÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINEROS

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINEROS PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 26.- Requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros. - Los titulares mineros autorizados para la comercialización del Régimen Especial de Pequeña Minería que soliciten el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" deberán generar su solicitud a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, con los siguientes documentos habilitantes:

1. PARA MINERALES METÁLICOS:

1.1 PARA CONCENTRADOS O RELAVES:

- a. Certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud del certificado de exportación.
- b. Factura electrónica de la venta del mineral a exportarse, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- c. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.
- d. Certificado de producción de acuerdo lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento.
- e. Matriz Consolidada de Guías de Remisión de acuerdo al detalle establecido en el artículo 7.

- f. Formulario de declaración de pago de regalías.
- g. Formulario de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta en la producción y/o comercialización de Minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo (contribuyente).
- h. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- i. Documento Aduanero de Exportación (DAE)
- j. Packing List de acuerdo con los parámetros contenidos en los anexos de este Reglamento.
- k. Los Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayos deberán ingresar el Registro de Inspección de acuerdo con los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.

1.2. PARA BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS:

- a. Certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud del certificado de exportación.
- b. Factura electrónica de la venta del mineral a exportarse, detallando la información del destinatario, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- c. Certificado de producción de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento.
- d. Formulario de declaración de pago del abono de regalías mineras.
- e. Formulario de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta en la producción y/o comercialización de Minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo (contribuyente).
- f. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.
- g. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- h. Documento Aduanero de Exportación (DAE).
- i. Packing List de acuerdo con los parámetros contenidos en los anexos de este Reglamento.
- j. Los Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayos deberán ingresar el Registro de Inspección de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.

2. PARA MINERALES NO METÁLICOS:

- a. Certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud del certificado de exportación.
- b. Factura electrónica de la venta del mineral a exportarse, detallando la información del destinatario.
- c. Certificado de Producción de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento.
- d. Matriz Consolidada de Guías de Remisión de acuerdo al detalle establecido en el artículo 7.
- e. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- f. Documento Aduanero de Exportación (DAE).
- g. Packing List de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.
- h. Formulario de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo (contribuyente), en los casos que corresponda.
- i. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 32 de 50

Servicio de Rentas Internas.

j. Stock de Productos Mineros generados durante el proceso de compraventa, según corresponda.

k. El Organismo de Inspección y/o Laboratorios de Ensayos deberá ingresar el Registro de Inspección de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINEROS PARA EL RÉGIMEN DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA

Artículo 27.- Requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros. - Los titulares mineros autorizados para la comercialización de Mediana Minería y Minería a Gran Escala en fase de Comercialización que soliciten el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" deberán ingresar su solicitud a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, con los siguientes documentos habilitantes:

1. PARA MINERALES METÁLICOS:

1.1. PARA CONCENTRADOS O RELAVES:

- a. Lista de Empaque o Packing List, de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.
- b. Certificado de Producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- c. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- d. Registro de Inspección por parte del Laboratorio de Ensayo.
- e. Factura Comercial Electrónica, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- f. Comprobante de pago del abono de regalías, o el formulario de pago de regalías anticipadas.
- g. Documento Aduanero de Exportación (DAE).
- h. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.

1.2. PARA BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS:

- a. Lista de Empaque o Packing List, de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.
- b. Certificado de Producción de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- c. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- d. Registro de Inspección por parte del Laboratorio de Ensayo.
- e. Factura Comercial Electrónica, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- f. Comprobante de pago del abono de regalías, o el formulario de pago de regalías anticipadas.
- g. Documento Aduanero de Exportación (DAE).

h. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.

2. PARA MINERALES NO METÁLICOS:

- a. Lista de Empaque o Packing List, de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.
- b. Certificado de Producción de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- c. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- d. Registro de Inspección por parte del Laboratorio de Ensayo.
- e. Factura Comercial Electrónica, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- f. Documento Aduanero de Exportación (DAE).
- g. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.

Los titulares mineros de Mediana Minería y Minería a Gran Escala en fase de Comercialización, deberá presentar a la Agencia las facturas comerciales finales con los respaldos, detallando el desglose de concentraciones minerales, cantidades, valores y pago de regalías.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINEROS PARA LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 28.- Requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros. – Los titulares de licencias de comercialización que soliciten el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" deberán ingresar su solicitud a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, con los siguientes documentos habilitantes:

- a. Certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud del certificado de exportación.
- b. Factura electrónica de compra del mineral, detallando el nombre y código del derecho minero donde se adquirió dicho mineral, con su respectivo comprobante de retención, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.
- c. Factura del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), para los casos en que el mineral proviene de procesos de remate, cuando se trate de compra de joyas.
- d. Para las exportaciones a cargo de la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), en los casos de material mineralizado decomisado, se deberá presentar el acta de entrega de material mineralizado y/o disposición en los casos que corresponda.
- e. Documentos que sustenten la dación en pago y su respectiva retención en la fuente, cuando corresponda.
- f. Factura electrónica de la venta del mineral a exportarse, conforme regulaciones del Servicio de Rentas Internas.

- g. Certificado de declaración pagada obtenido de los servicios en línea de la página web del Servicio de Rentas Internas.
- h. Documento Aduanero de Exportación (DAE).
- i. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.
- j. Certificado de producción de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento. En caso de que los productos mineros procedan de distintos derechos mineros, se deberán incluir todos los certificados de producción.
- k. Formulario de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta en la producción y/o comercialización de Minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo (contribuyente).
- l. Packing List de acuerdo con los parámetros contenidos en los anexos de este Reglamento.
- m. Declaración juramentada donde se certifique el origen lícito de los productos minerales a exportar.
- n. Contratos de mandato y de operación, en los casos que aplique.
- o. Matriz Consolidada de Guías de Remisión de acuerdo al detalle establecido en el artículo 7.
- p. El Organismo de Inspección o Laboratorios de Ensayos deberá ingresar el Registro de Inspección de acuerdo a los formatos contenidos en los anexos de este Reglamento.
- q. Stock de Productos Mineros generados durante el proceso de compraventa, según corresponda.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Artículo 29.- Ingreso de la solicitud.– El titular minero deberá generar la solicitud a través del sistema informático o el medio que determine la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 30.- Revisión de requisitos.– Una vez generada la solicitud por parte del titular minero, el funcionario delegado de la Agencia revisará en el término de hasta dos (2) días contados a partir del registro de la documentación ingresada en el sistema informático o medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 31.- Notificación de Toma de Muestras.– Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el funcionario delegado por la Agencia, notificará a través del sistema informático o medio determinado por la Agencia, al titular minero bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería a fin de que proceda con la toma de muestra.

En el caso de la Mediana Minería y la Minería a Gran Escala, los registros de inspección de la toma de muestras deberán ser incorporados directamente en la solicitud de exportación.

Artículo 32.- Verificación de registros de inspección.– Una vez que se haya notificado a la Agencia de Regulación y Control Minero el registro de inspección correspondiente a la toma de muestras de los minerales destinados a exportación, el funcionario delegado por la

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 35 de 50

Agencia realizará la verificación respectiva. Dicho registro deberá coincidir con los productos mineros declarados en la solicitud de exportación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos del registro de inspección, el funcionario delegado por la Agencia de Regulación y Control Minero, notificará a través del sistema informático al Director Distrital o al delegado de la máxima autoridad de la Agencia, quien deberá suscribir el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" dentro del término de un (1) día.

Artículo 33.- Vigencia del Certificado de Exportación.- La vigencia del "Certificado de Exportación de Productos Mineros" será de treinta (30) días término, contados a partir de la notificación del certificado.

Artículo 34.- Subsanación.- Si la solicitud para obtener el "Certificado de Exportación de Productos Mineros" no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el funcionario delegado por la Agencia de Regulación y Control Minero, notificará al titular minero, a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia, para que complete o aclare las observaciones dentro del término de diez (10) días, en caso de no hacerlo, el sistema notificará su incumplimiento y se archivará la solicitud.

Artículo 35.- Desistimiento.– El titular minero, podrá desistir en cualquier momento de la solicitud de exportación generada, y solicitar su archivo. Para ello, deberá adjuntar un oficio a través del sistema informático o medio determinado por la Agencia con el que se justifique dicho desistimiento.

TÍTULO V

PARÁMETROS DE VARIACIÓN DE PESO Y CONCENTRACIONES MINERALES

CAPITULO I

LÍMITES DE VARIACION PERMITIDOS EN PESO

Artículo 36.-Límites de variación permitidos.– Se consideran fuera de los parámetros establecidos en el presente Reglamento aquellas diferencias detectadas en el pesaje de los minerales destinados a exportación que excedan los siguientes márgenes permitidos:

VARIACIÓN EN PESO PERMITIDO:

- a) Para barras, lingotes o cátodos

La variación de peso total del lote de las barras, lingotes o cátodos reportados en la solicitud de exportación con relación al peso obtenido por los organismos de inspección o Laboratorio de Ensayo no podrá exceder los +/-1 gramo.

La variación de peso se calculará de conformidad con la siguiente formula:

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 36 de 50

$$Vp = P1 - P2$$

Donde:

Vp: Variación de pesaje.

P1: Equivale al peso total del lote de las barras, lingotes o cátodos obtenido por el organismo de inspección.

P2: Equivale al peso total del lote de las barras, lingotes o cátodos reportados en el certificado de producción.

- Valoración:

-1 gr \leq Vp \leq 1 gr: CUMPLE

Vp > 1 gr; INCUMPLE,

Vp < - 1 gr; INCUMPLE,

b) Para concentrados, relaves o no metálicos:

La variación de peso total del lote de concentrados, relaves o no metálicos reportados en la solicitud de exportación con relación al peso obtenido por el organismo de inspección o la aduana, no podrá exceder el cero punto cero uno (0.01) toneladas del peso total.

La variación de peso se calculará de conformidad con la siguiente formula:

$$Vp = P1 - P2$$

Donde:

Vp: Variación de pesaje

P1: Equivale al peso total del lote de concentrados, relaves o no metálicos obtenidos por el organismo de inspección o la aduana.

P2: Equivale al peso total del lote de concentrados, relaves o no metálicos reportados en el certificado de producción.

- Valoración:

-0.01Tn \leq Vp \leq 0.01Tn; CUMPLE, se procede al cierre del proceso.

Vp > 0.01 Tn; INCUMPLE, se determinará en el informe económico.

Vp < - 0.01 Tn; INCUMPLE, se determinará en el informe económico.

CAPÍTULO II VARIACIÓN DE CONCENTRACIONES MINERALES

Artículo 37.- Límites de variación permitidos.– Se consideran fuera de los parámetros establecidos en el presente Reglamento aquellas diferencias detectadas en las concentraciones de los minerales destinados a exportación que excedan los siguientes márgenes permitidos:

a) Para barras, lingotes o cátodos

La variación de pureza (%Vp) de las barras, lingotes o cátodos reportadas en el Packing List y/o certificado de producción con relación a la pureza de las barras, lingotes o cátodos obtenido por el laboratorio de ensayo, no podrá exceder en +/-1%.

• Valoración:

-1% \leq % Vp \leq +1%; CUMPLE.

% Vp < -1%; INCUMPLE, se determinará en el informe económico.

% Vp > 1%; INCUMPLE, se determinará en el informe económico.

b) Para concentrados o relaves

La variación de la ley media ponderada de minerales (Vlm), no podrá exceder los siguientes límites de variación expresados en la siguiente tabla.

• Valoración:

Tabla de Umbrales de Cumplimiento para Minerales Principales y Secundarios

Minerales	Mineral Principal	Minerales Secundario
Cobre	- 1% \leq Vlm \leq +1%	- 0,5% \leq Vlm \leq +0,5%
Oro	- 2 gr/ton \leq Vlm \leq +2 gr/ton	- 2 gr/ton \leq Vlm \leq +2 gr/ton
Plata	- 5 gr/ton \leq Vlm \leq +5 gr/ton	- 3 gr/ton \leq Vlm \leq +3 gr/ton
Otros	- 5 gr/ton \leq Vlm \leq +5 gr/ton	- 5 gr/ton \leq Vlm \leq +5 gr/ton

TÍTULO VI
MECANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I
CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE EXPORTACIÓN

Artículo 38.- Verificación de resultados.– Una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero reciba el informe de análisis de la muestra de referencia emitido por el laboratorio, se procederá a realizar los análisis comparativos correspondientes, de manera trimestral, con el fin de determinar si las variaciones observadas se encuentran dentro de los límites

permitidos en el presente Reglamento.

La Dirección Distrital administradora del derecho minero o Dirección delegada para la comparación de resultados, deberán remitir los reportes de cumplimiento al titular minero, laboratorio de ensayo y al Servicio de Rentas Internas.

En caso de que se determine que no existe variación que supere los umbrales establecidos en el artículo 37 de este Reglamento, la Dirección Distrital administradora del derecho minero o Dirección designada, por medio del sistema informático notificará al titular minero y al Servicio de Rentas Internas el cumplimiento, y registrará el cierre del trámite.

En el caso de determinarse variaciones fuera de los parámetros establecidos en este Reglamento, se notificará al titular minero el informe correspondiente, a fin de que en el término de (10) diez días se pronuncie sobre las variaciones identificadas en el informe.

En caso de que el titular minero, dentro del término mencionado, manifieste su inconformidad con el informe recibido, podrá solicitar el análisis de la contramuestra. Los resultados de dicho análisis serán utilizados para las comparaciones pertinentes. En caso de validarse las variaciones excedentes a los umbrales permitidos en el presente Reglamento se procederá a notificar al titular minero y al Servicio de Rentas Internas para que se realice la reliquidación por el pago de regalías correspondiente, una vez realizado el pago y registrado en la Agencia se cerrará el trámite de la exportación.

En caso de que los resultados de laboratorio de la contramuestra validen la exportación realizada, se procederá a notificar al titular minero y al Servicio de Rentas Internas y se cerrará el trámite de exportación respectivo.

Artículo 39.- Allanamiento.- En caso que el titular del derecho minero, en el término de diez (10) días contados desde la notificación del incumplimiento, no presente observaciones o se allane al contenido del informe acorde a lo dispuesto en el artículo precedente, se notificará en el término de dos (2) días, al titular minero y al Servicio de Rentas Internas, a fin de que se lleve a cabo el proceso correspondiente de Reliquidación de Regalías Mineras.

Artículo 40.- Inspecciones.- La Agencia podrá realizar inspecciones de seguimiento y control en cualquier momento a los laboratorios de ensayo y a los organismos de inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

La Agencia de Regulación y Control Minero, de manera excepcional, por disposición de la autoridad competente, podrá requerir la toma de muestras en la zona aduanera primaria del puerto o aeropuerto, para ser analizadas por un Laboratorio de Ensayo acreditado designado por la Agencia, garantizando la cadena de custodia, siendo el costo responsabilidad del titular minero. En caso de requerirlo se entregará una muestra al titular minero.

Artículo 41.- Elaboración de Estadística de Exportación Minera Nacional.- Las Coordinaciones Nacionales, así como las Direcciones Distritales a Nivel Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control Minero, deberán proporcionar la información necesaria sobre la exportación de minerales a la Dirección Técnica de Estadística e Información. Esta Dirección deberá elaborar la estadística de exportaciones mineras a nivel nacional en función a las competencias y atribuciones de la Agencia.

Los solicitantes de la exportación de productos mineros deberán ingresar al sistema informático o medio determinado por la Agencia las facturas comerciales finales de venta con el desglose por minerales principales y secundarios pagables, así como también los valores del pago de regalías, información que servirá de insumo para la elaboración de los reportes estadísticos.

TÍTULO VII

EXPORTACIÓN DE MUESTRAS MINERALES SIN VALOR COMERCIAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS MINERALES SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 42. – Exportación de muestras minerales sin valor comercial. – Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar el certificado de exportación de muestras minerales sin valor comercial, cuya exportación tiene como propósito realizar: análisis de laboratorio, estudios de mercado, investigaciones científicas y/o de carácter académico. Se considera muestras minerales sin valor comercial a cualquier muestra mineral a exportarse, cuyo valor en aduana no supere USD 400 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) y no exceda las tres unidades de medida por exportación.

La exportación de muestras minerales sin valor comercial requerirá el respectivo "Certificado de Exportación de Muestras Minerales Sin Valor Comercial" que será otorgado por el funcionario delegado de la Agencia matriz o del Director Distrital. No se autorizará la exportación de muestras minerales sin valor comercial de barras, lingotes, oro aluvial y minerales preciosos.

Artículo 43.- Requisitos para la exportación de muestras minerales sin valor comercial. - Para obtener un "Certificado de Exportación de Muestras de Minerales Sin Valor Comercial" se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de autorización presentada ante la Agencia de Regulación y Control Minero.
- b. Descripción detallada de las muestras sin valor comercial a exportarse a fin de justificar la cantidad a exportar, la cual contendrá según corresponda, lo siguiente:
 - Nombre o razón social del solicitante.
 - Registro Único de Contribuyente o cédula de ciudadanía, según corresponda.
 - Código del Derecho Minero, en caso de que aplique.

- Descripción del producto mineral.
 - Origen del producto mineral a exportar.
 - Factura de muestra mineral sin valor comercial.
 - Peso bruto.
 - Adicionalmente deberá detallarse el uso y la finalidad en el que van a utilizarse los minerales.
- c. Comprobante del pago de la tasa establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero, que corresponde a la emisión del certificado de exportación de muestras minerales sin valor comercial.
- d. Informe del análisis de laboratorio o macroscópico de la muestra emitido por el técnico responsable.
- e. En caso de sobrepasar el número de unidades y/o valores determinados por la normativa, deberá justificar con documentos la necesidad de llevar a cabo la exportación.

Artículo 44.- Muestras sin valor comercial que excedan las condiciones establecidas. - En caso de que las muestras sobrepasen las condiciones establecidas en el artículo 42, el solicitante podrá requerir a través del sistema informático o medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el Certificado de Exportación de Muestras de Minerales Sin Valor Comercial. El funcionario delegado por la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instrumento normativo, y analizará la información contenida en el informe de justificación de la necesidad de exportación.

En caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos, el Director Distrital o autoridad delegada emitirá el respectivo Certificado de Exportación de Muestras Minerales Sin Valor Comercial en el término de hasta 15 (quince) días laborables contados a partir de la presentación de la solicitud. Si el peticionario remitiera la solicitud sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 43, el funcionario delegado, notificará al solicitante a fin de que subsane las observaciones en el término de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación. En caso de que el requirente no subsane las observaciones realizadas en el término señalado se archivará la solicitud.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los titulares de derechos mineros que soliciten la emisión de Certificados de Exportación de Minerales, pagarán los valores determinados en la Resolución de pago de tasas por servicios administrativos, que se encuentre vigente a la fecha de solicitud del certificado.

Segunda.- Los titulares de derechos mineros para realizar exportaciones de conformidad con el presente Reglamento deberán mantener actualizado su domicilio donde genere las actividades económicas mineras que sustentan la procedencia del mineral comercializado.

Tercera.- En caso de tratarse de la exportación de productos minerales provenientes de <https://edicioneslegales.com.ec/>

decomiso, la Empresa Nacional Minera, con licencia de comercialización, deberá incluir el Informe de Procedencia y Entrega de Mineral emitido por la ARCOM.

Cuarta.- En caso de que alguna autoridad requiera conservar una muestra de forma indefinida deberá solicitar la muestra por escrito a la Agencia de Regulación y Control Minero y al laboratorio, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la emisión del informe de laboratorio, justificando su requerimiento.

Quinta.- En caso de tratarse la exportación de minerales provenientes de decomiso, la Dirección Distrital correspondiente al lugar donde se llevó a cabo el decomiso, emitirá un informe que permita identificar el origen de dichos minerales.

Sexta.- El presente instrumento normativo será de aplicación exclusiva para la exportación de recursos minerales de origen ecuatoriano y procedentes de un derecho minero legítimamente otorgado por el Estado.

Séptima.- La Agencia no emitirá certificados de exportación y/o autorizaciones para comercialización de minerales cuyas condiciones y características sean distintas a las que se encuentran normadas dentro del presente instrumento normativo, la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Octava.- La Agencia de Regulación y Control Minero, con la finalidad de llevar a cabo sus competencias de regulación y control de forma técnica y científica, adquirirá e implementará su propio laboratorio de ensayo a fin de realizar todo tipo de estudios de muestras y análisis de laboratorio de productos mineros.

Novena.- La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá los instructivos, guías y demás instrumento normativos y metodológicos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aquellas disposiciones que se encuentran directamente relacionadas con el desarrollo del sistema integral de gestión minera, serán implementadas en un plazo de hasta doce (12) meses contados a partir de la suscripción del presente Reglamento.

Segunda.- Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de la presente Resolución, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, es decir, con la Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales de 16 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM, de 06 de agosto de <https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 42 de 50

2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 23 de 22 de agosto de 2019.

Segunda.- Deróguese la Resolución Nro. 001-006-2019-DIR-ARCOM, de 22 octubre de 2019, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial Nro. 68 de 25 de octubre de 2019.

Tercera.- Deróguese la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2019-0055-RES, de 22 de octubre de 2019, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial Nro. 68 de 25 de octubre de 2019.

Cuarta.- Deróguese la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R de 18 de diciembre de 2024 emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.

ANEXO 1

CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN MINERALES METÁLICOS - CONCENTRADOS O RELAVES

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Nombre de la persona natural o Razón Social	
Código del Derecho Minero	
Nombre del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del producto Minero	
Nombre del mineral principal	
Nombre de los minerales secundarios	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Contactos del solicitante y correo	
Descripción relevante:	

Conforme la siguiente tabla:

Nro.	Periodo de producción mina (días)	Periodo de producción planta (días)	Producción mina (Tn o m ³)	Tonelaje de procesamiento planta de beneficio (Tn)	Peso húmedo del concentrado o relave (Tah)	Código de la planta de beneficio que procesó el mineral	Ley media ponderada del lote de los minerales principales y secundarios (% g/Tn)	Ley media ponderada de los minerales penalizantes (% g/Tn)	Contenido de finos del lote de los minerales principales y secundarios (Tn)	Tonelaje de material en stock en planta (Tn)	Peso en bruto (Tn)	Peso en seco (Tn)	Porcentaje de humedad (%)

Firma de Responsabilidad:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado de Avalar la Producción

Nombre:
Cargo:
Cédula:

ANEXO 2

CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN MINERALES METÁLICOS - BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Código del Derecho Minero	
Nombre del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del producto Minero	
Nombre o Razón Social del Titular Minero	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Contactos del solicitante y correo	
Nombre del mineral principal	
Nombre de los minerales secundarios	
Descripción relevante:	

Conforme la siguiente tabla:

NRO.	Periodo de producción mina (días)	Producción mina (Tn o m ³)	Periodo de producción planta	Tonelaje de procesamiento planta de beneficio (Tn)	Tonelaje de material en stock en planta (Tn)	Detalle de las barras, lingotes o cátodos (identificación secuencial)	Peso Neto (g)	Pureza (%)			Peso Fino (g)		
								Mineral Principal	Mineral Secundario	Mineral Secundario	Mineral Principal	Mineral Secundario	Mineral Secundario

Firma de Responsabilidad:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado

Nombre:
Cargo:
Cédula:

ANEXO 3
CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN
MINERALES NO METÁLICOS

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Código del Derecho Minero	
Nombre del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del producto Minero	
Nombre o Razón Social del titular minero	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Contactos del solicitante y correo	
Descripción del Producto Minero:	
Descripción relevante:	

Conforme la siguiente tabla:

NRO.	Periodo de producción mina (días)	Producción mina (Tn)	Tonelaje de procesamiento planta (Tn)	Tonelaje de material en stock en planta (Tn)	Ley del mineral principal y secundarios (g/Tn)	Peso bruto del producto minero (Tn)	Peso neto en seco del producto minero (Tn)	Peso húmedo del producto minero (Tn)	% Humedad

Firma de Responsabilidad:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

ANEXO 4

PACKING LIST
CONCENTRADOS O RELAVES

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Nombre o Razón Social del Titular Minero	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Nombre del Derecho Minero	
Código del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del solicitante	
Correo del solicitante	
Teléfono del solicitante	
Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros	

INFORMACIÓN DEL EXPORTADOR	
Nombre del Exportador	
Nombre del Producto Minero	
Puerto o terminal de despacho	
Destino de Exportación	
Nombre del Mineral Principal	
Nombre de los Minerales Secundarios	
Descripción relevante:	

Cantidad de Contenedores	Periodo de producción mina (días)	PESO BRUTO DEL LOTE (Tn)	Peso húmedo del lote (Tn)	Peso seco del lote (Tn)	Contenido de finos del lote de los minerales principales y secundarios (Tn)	Porcentaje de humedad del lote %	Ley media ponderada de mineral principal y secundarios (% , g/Tn)			Ley media ponderada de minerales penalizantes (% , g/Tn)		
							Au	Ag	Etc	As	Sb	Etc

- Nota: En la columna: "Ley Media Ponderada del Mineral Principal y Secundario" se deberán incluir todos los elementos pagables de exportación que correspondan.

Firma de Responsabilidad:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

ANEXO 5

PACKING LIST BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Nombre o Razón Social del Titular Minero	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Nombre del Derecho Minero	
Código del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del solicitante	
Correo del solicitante	
Teléfono del solicitante	
Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros	

INFORMACIÓN DEL EXPORTADOR	
Nombre del Exportador	
Nombre del Producto Minero	
Puerto o terminal de despacho	
Destino de Exportación	
Nombre del Mineral Principal	
Nombre de los Minerales Secundarios	
Descripción relevante:	

Conforme la siguiente tabla:

Nro.	Código de barras, lingotes o cátodos	Código de la planta de beneficio	Peso Neto (g)	Pureza (%)			Peso Fino (g)		
				Mineral Principal	Mineral Secundario	Mineral Secundario	Mineral Principal	Mineral Secundario	Mineral Secundario

Nota 1: En la columna “código de la planta de beneficio”, ingresar el código de la planta donde se procesó las barras, lingotes o cátodo destinadas a la exportación

Nota 2: En caso de Licencia de Comercialización que realicen un reprocesamiento de barras, lingotes o cátodos deberán reportar los STOCKS minerales que generen cuando corresponda.

Firma de Responsabilidad:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado

Nombre:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Cargo:

Cédula:

ANEXO 6

PACKING LIST MINERALES NO METÁLICOS

INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR	
Nombre o Razón Social del Titular Minero	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Nombre del Derecho Minero	
Código del Derecho Minero	
Tipo del Derecho Minero	
Nombre del solicitante	
Correo del solicitante	
Teléfono del solicitante	
Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros	

INFORMACIÓN DEL EXPORTADOR	
Nombre del Exportador	
Nombre del Producto Minero	
Puerto o terminal de despacho	
Destino de Exportación	
Nombre del Mineral Principal	
Nombre de los Minerales Secundarios	
Descripción relevante:	

Conforme la siguiente tabla:

Nro.	Periodo de producción mina	Ley de Mineral principal y Minerales Secundarios (g/Tn)	Peso bruto del lote del producto mineral (Tn)	Peso seco del lote del producto mineral (Tn)	Peso húmedo del lote del producto mineral (Tn)	Porcentaje de humedad (%)

Firma de Responsabilidad:

Nombre:
Cargo:
Cédula:

Firma de Responsabilidad
Técnico Encargado

Nombre:
Cargo:
Cédula:

ANEXO 7

REGISTRO DE INSPECCIÓN CONCENTRADOS, RELAVES, NO METÁLICOS

DATOS GENERALES DEL LABORATORIO DE ENSAYO	
Nombre del Laboratorio	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros	
Fecha de Inspección	
Nombre o tipo del producto minero muestreado	
Nombre del inspector	
Correo del inspector	
Teléfono del inspector	

DETALLE DE INSPECCIÓN Y TOMA DE MUESTRAS

Código o número de identificación de muestra	Peso Bruto de la muestra (gramos)	Pesaje representativo de la muestra (Tn)

Nota: En la columna “Pesaje representativo de la muestra”, indicar el pesaje en húmedo del Lote o Sub lote que corresponde cada muestra, los valores serán proporcionados por el Titular Minero. El pesaje deberá ser concordante con el que utilizó el Titular para declarar las leyes medias ponderadas en la solicitud de exportación.

Observaciones: _____

Inspectores: _____
Firma:
Nombre:
Cargo:

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE INSPECCIÓN CONCENTRADOS, RELAVES O MINERALES NO METÁLICOS

<i>Ilustración 1. Codificación de Muestras</i>	<i>Ilustración 2. Pesaje de Muestras</i>	<i>Ilustración 3. Proceso de toma de Muestra, etc.</i>
Inspectores: 	Firma de Responsabilidad: 	
 	Nombre: Cargo:	

ANEXO 8

REGISTRO DE INSPECCIÓN BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS

DATOS GENERALES DEL LABORATORIO DE ENSAYO	
Nombre del Laboratorio de Ensayo	
Número de Registro Único de Contribuyentes	
Código de solicitud del Certificado de Exportación de Productos Mineros	
Fecha de Inspección	
Lugar de toma de muestras	
Nombre o tipo del producto minero muestreado	
Nombre del inspector	
Correo del inspector	
Teléfono del inspector	

Nº. Barras	Código de barras, lingotes o cátodos (identificación)	Peso neto antes de la toma de muestras (gramos)	Peso neto después de la toma de muestras (gramos)	Dimensiones de barras (mm)			Nº de muestras	Código de muestras
				Largo	Ancho	Altura		

Observaciones: _____

**REGISTRO DE INSPECCIÓN
BARRAS, LINGOTES O CÁTODOS
Esquema de Puntos Muestreados / Registro Fotográfico**

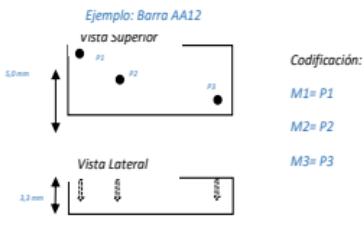


Foto 1 <i>Imagen superior de la barra sobre la balanza Indicando su Peso Inicial</i>	Foto 2 <i>Imagen superior de la barra sobre la balanza Indicando su Peso Final</i>	Foto 3 <i>Imagen de las muestras obtenidas (limallas)</i>
---	---	--

Inspectores:

Firma de Responsabilidad:

Nombre:
Cargo:

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE
EXPORTACIÓN DE MINERALES**

1.- Resolución ARCOM-004/25 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 61, 17-VI-2025).